

General Roca, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**U.O.A. C/ G.A.R. Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° **RO-02155-JP-2025**.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 13/10/2025, se presenta O.A.U. con el patrocinio letrado de los Dres. Javier Ramiro Ulloa y Veronica Belen Rached, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por daños y perjuicios contra A.R.G. y R.U.S.C.S.L., por la suma de \$ 26.815.863,58 con más los intereses.

II. En fecha 15/10/2025, se tiene por iniciado el BLSG, se cita a las contrarias, a la Agencia de Recaudación Tributaria, se agrega pueba documental, prueba testimonial y la producción de la prueba informativa a DNRPA, RPI, ANSeS, ARCA y BCRA.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias

IV. En fecha 17/10/2025, se agregan oficios informados de ARCA, de fecha 16/10/2025, y BCRA, sin fecha.

En fecha 20/10/2025, el Dr. Ulloa acompaña oficio informado de la DNRPA, de fecha 16/10/2025, RPI, de fecha 11/09/2025, y lista sábana de ANSeS de fecha 20/10/2025.

En fecha 27/10/2025, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Cristian Jara, contestando vista, sin solicitar nuevos medios probatorios.

En fecha 17/11/2025, se ordena librar oficio a las entidades financieras informadas por el BCRA.

En fecha 28/11/2025, se agregan oficio informado del Banco Patagonia, de fecha 16/11/2025, y Personal Pay, de fecha 26/11/2025.

En fecha 02/12/2025, el Dr. Ulloa acompaña oficio informado del BNA, de fecha

26/11/2025.

En fecha 16/12/2025, se agrega nuevo oficio informado del BNA, de fecha 12/12/2025.

En fecha 29/12/2025, se agrega nuevo oficio informado de Personal Pay, de fecha 23/12/2025.

En fecha 16/04/2026, se agrega oficio informado de Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U., de fecha 14/06/2026.

V. En fecha 22/04/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 23/04/2026, el Dr. Jara contesta vista, expresando; " Que atento los informes agregados en éstas actuaciones, solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable.-".

En fecha 05/05/2026, pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

VI. De la prueba producida en autos surge;

VI. a- Prueba informativa;

- Del informe del RPI, surge que, O.A.U. no tiene bienes inmuebles registrados a su nombre.

- Del informe del DNRPA, surge que, O.A.U. tiene una motocicleta marca M., modelo C., año modelo 2., registrada 100% a su nombre.

- Del informe de ANSeS de fecha 20/10/2025, surge que, O.A.U. registra aportes hasta el período 202509.

- Del informe de ARCA, surge que O.A.U. "a la fecha registra Aportes en Línea por GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO CUIT30672846303 y no se registra Inscripto en ARCA.-".

- Del informe del BCRA, surge que O.A.U. posee cuentas bancarias y billeteras virtuales en BNA, Banco Patagonia, Personal Pay y Naranja Digital Compañía

Financiera S.A.U..

- Del informe del Banco Patagonia, surge que O.A.U., registra un plazo fijo, el cual en fecha 10/11/2025 le generó un crédito de \$ 1.0..

- Del informe de Personal Pay de fecha 23/12/2025, surge que O.A.U., registra diversos movimientos, con un saldo a dicha fecha de \$ 6.3..

- Del informe del BNA de fecha 12/12/2025, surge que O.A.U. registra escasos movimientos con dicha entidad, teniendo un saldo a favor de \$ 8..

- Del oficio informado de Naranja Digital Compañía Financiera S. A. U., surge; "En contestación al oficio de referencia, se informa que no se encontraron transacciones por O.A.U., DNI: 2.. en los períodos consultados en Naranja Digital S.A.U.".

VI. b- Prueba testimonial;

De la misma surge que, O.A.U. vive en una vivienda que pertenecía a su madre, quien se encuentra fallecida.

Respecto a su grupo familiar, todos los testigos propuestos refieren a que el solicitante vive solo en la vivienda mencionada.

Por último, de este medio de prueba surge que O.A.U. se encuentra trabajando en relación de dependencia con Estado provincial, siendo portero de escuela.

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, cabe mencionar que utilizando la calculadora de intereses de la página web del Poder Judicial de Río Negro conforme la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el monto base reclamado en el proceso principal (\$ 26.815.863,58), actualizado al día de la fecha asciende a la suma de (\$ 44.403.342,69).

Luego, conforme surge de crear el formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, también desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, al momento de iniciar el proceso principal se debería abonar la suma de un millón doscientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos con seis centavos (\$ 1.274.380,06).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben

aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia, la cual determina que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos, refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por su parte el capital no líquido, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que, O.A.U. no posee capital liquidable que le permita hacer frente a los gastos que conlleva el proceso principal de daños y perjuicios contra A.R.G. y R.U.S.C.S.L., sin

afectar su patrimonio.

Sin perjuicio de ello, debemos hacer mención al oficio informado por el Banco Patagonia, de fecha 16/11/2025.

En dicho informe, se puede apreciar que el solicitante tiene constituido un plazo fijo en la entidad financiera mencionada, el cual en fecha 10/11/2025 le generó un crédito por \$ 1..

En esta línea, debemos decir que, conforme surge del "Formulario de Apertura a Juicio y Pago de Tasas" simulado el día de la fecha, el gasto que debería abonar el solicitar equivale al 09,44% del crédito mencionado en el párrafo anterior.

Es decir, si bien O.A.U. no posee capital liquidable que le permite hacer frente a los gastos que conlleva iniciar el proceso principal, entiendo que si tiene capital líquido para solventar dicho costo, sin que le genera un perjuicio insalvable en su economía.

En esta línea, debemos agregar que O.A.U. vive en una vivienda perteneciente a su madre, quien se encuentra fallecida. Por lo cual, no tiene gastos de alquiler mensual, ni se ha acreditado en autos que aboné algún canon locativo o similar a su hermano por el uso de dicha vivienda.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Denegar el beneficio de litigar sin gastos a favor de O.A.U., a fin de accionar contra A.R.G. y R.U.S.C.S.L..

2. Regular los honorarios de los Dres. Javier Ramiro Ulloa y Veronica Belen Rached, en forma conjunta y en su carácter de patrocinantes letrados del solicitante, en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 255.198), equivalente a tres (3) JUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N°

2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de O.A.U., única parte del proceso (Arts. 62 y 63/65 CPCyC RN).
4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.
5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz